

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00226.00

DEMANDANTE: Cecilia Sánchez Buelvas

DEMANDADO: Departamento de Sucre

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Cecilia Sánchez Buelvas mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Sucre a fin de obtener la nulidad del oficio No. 700.11.03/SE No. 0583 del 27 de abril de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento de la relación laboral ocurrida entre las partes; entre otras declaraciones. Litigio que culminó con sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2017, proferida en la celebración de la audiencia inicial, como consta a folios 127 a 137, y DVD fl 141, contentivo de la grabación de audio y video.

Ahora, estando ya ejecutoriada la decisión de primera instancia, Secretaría ingresa a despacho el expediente con solicitud de desistimiento condicionado de la demanda presentado por la parte demandante.

Pues bien, la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...”

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

“El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Revisado el expediente se advierten dos situaciones: la primera, que por Secretaría no se surtió el traslado de rigor de la solicitud de desistimiento conforme lo prevé el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, y la segunda, que el escrito de desistimiento fue allegado el día 20 de noviembre de 2017, cuando aún no se había proferido la sentencia que puso fin al proceso, empero, Secretaría no informó oportunamente al despacho, por lo que solo hasta ahora se tiene conocimiento de la intención de desistimiento del actor, siendo ya improcedente retrotraer la actuación como quiera que existe una providencia debidamente ejecutoriada que finiquitó la actuación procesal dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, la omisión ocurrida en Secretaría no es una carga que deba soportar la parte interesada porque ésta cumplió con el requisito de oportunidad, por lo que en principio se pensaría en dar paso al estudio de la solicitud, sin embargo ello no se hará dado que revisada la solicitud se observa que la misma afortunadamente está acorde con lo decidido por el despacho en la sentencia, y en ese sentido no se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, por consiguiente, no es necesario adoptar medidas que afecten la actuación surtida hasta este momento procesal.

Aunado, la parte actora no compareció a la audiencia inicial- siendo obligatoria su asistencia-, en la cual pudo insistir ante el juzgado su propósito de desistimiento.

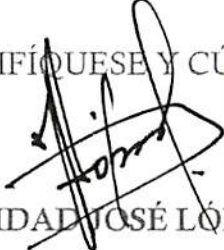
Así las cosas, se considera que no hay lugar a pronunciarse respecto la petición incoada por el apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

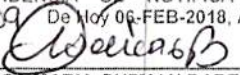
1.- Abstenerse de pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la demandante, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 009 De No. 06-FEB-2018, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria